



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-05/2022

PROMOVENTE: RAMÓN WILFREDO ARMENTA GASTELUM

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JDC-SP-05/2022**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora; en contra de 1) la Convocatoria de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, para elegir a las personas que ocuparán las regidurías étnicas de ese Ayuntamiento; 2) la consulta indígena del catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en el mismo municipio, para llevar a cabo dicha designación y certificar los procedimientos de la misma; así como en contra del 3) Acuerdo CG341/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, donde se aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el citado Ayuntamiento; todos estos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver;

y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios², se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020³, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o

¹ En adelante IEEyPC.

² Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

³ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Jornada electoral municipal de Etchojoa. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral correspondiente a las elecciones municipales en el estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

III. Sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. El diez de agosto siguiente, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado⁴, en el que resolvió diversos juicios ciudadanos y recursos de apelación promovidos en contra de los **Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021**, en el sentido de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas a integrar diversos Ayuntamientos, incluido el de Etchojoa, Sonora.

IV. Acuerdo CG306/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del IEEyPC, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo CG306/2021**, denominado: *“POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO”*.

V. Comisión representativa de la etnia Yoreme-mayo en Etchojoa, Sonora. En el marco del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, el IEEyPC, entabló comunicación con diversas personas que se ostentaron como autoridades de la etnia Yoreme-mayo en ese municipio para integrar una Comisión representativa, la cual, en términos del citado fallo, debía determinar el procedimiento de designación de regidurías étnicas, conforme a sus usos y costumbres.

VI. Convocatoria a consulta indígena. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, dicha Comisión representativa emitió una convocatoria en la que, entre otras cuestiones, se hizo el llamado a una consulta indígena para que las y los votantes correspondientes mostraran su respaldo a las y los aspirantes a las regidurías étnicas. Dicha convocatoria fue publicada en las comunidades de Etchojoa, Mabejaqui, Mococho, Colonia Soto, Sebampo y Las Tres Cruces; todas del municipio de Etchojoa, Sonora.

VII. Consulta indígena. El catorce de noviembre de dos mil veintiuno, personal del IEEyPC, se constituyó en la Ramada Tradicional del Templo de “Santa Cruz”, de la Comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, a fin de presenciar y certificar los procedimientos relacionados con el desarrollo de la consulta indígena convocada.

⁴ Disponible en la liga electrónica <<https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>>.

VIII. Acuerdo CG341/2021. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, dictó el acuerdo de referencia, donde se aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación

I. Presentación. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el aquí actor presentó ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria, la asamblea y el acuerdo mencionados en el apartado anterior.

II. Remisión del escrito de demanda. Por auto de misma fecha, se remitió el escrito de demanda al IEEyPC, en virtud de que éste fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante dicha autoridad responsable, lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de que iniciara el procedimiento de publicación y trámite de conformidad con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidos, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se hizo referencia, registrándolo bajo el expediente número **JDC-SP-05/2022**, así como el informe circunstanciado correspondiente; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES; asimismo, se tuvo al promovente señalando domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

IV. Revisión de requisitos de procedencia. En el mismo auto de inicio, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General para los efectos del artículo 327 de la LIPEES y, entre otras cuestiones, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en cita.

V. Recepción de escritos de terceros interesados. En auto de fecha veintiocho de abril del presente año, se tuvo al IEEyPC remitiendo en alcance escritos de tercero interesado signados por los C.C. María Celina Yevismea Anguamea, María Margarita García Valenzuela, Emigdio Jusacamea Leyva, Juan Diego Anguamea

⁵ En adelante LIPEES.

Bacasegua, German Vázquez Álvarez, Guadalupe Ambrosia López Valenzuela y Justina Moroyoqui Sombra. Teniendo por recibido el oficio y anexos, ordenándose agregar los escritos de cuenta al expediente.

VI. Admisión. En acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y los terceros interesados, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

VII. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución.

VIII. Instrucción a Secretaría. Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a los terceros interesados señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en atención a lo solicitado por este Órgano Jurisdiccional en auto de fecha nueve de mayo del presente año. A su vez, al advertirse que dentro del diverso cuaderno de antecedentes relativo al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, obran diversas documentales que resultan necesarias para el estudio y resolución del presente medio de impugnación, como diligencia para mejor proveer se instruyó a la Secretaria General de este Tribunal para que extrajera de dicho expediente copias certificadas de las constancias de cumplimiento atinentes al presente asunto para que obren en el expediente.

IX. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 352, 353, 361 y 362, de la LIPEES, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien argumenta la violación a sus derechos político-electorales por los actos que le atribuye al Consejo General del IEEyPC, en

el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas del municipio de Etchojoa, Sonora.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación

La finalidad específica de los medios de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Tercero interesado

Los escritos presentados por las terceras interesadas María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, por lo siguiente:

I. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante el Instituto IEEyPC, en los cuales se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas.

II. Oportunidad. Los escritos son oportunos, pues fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

III. Legitimación e interés jurídico. La legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, se colma por parte de las personas que suscriben cada uno de los escritos, toda vez que expresan tener un interés directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por ser dichos terceros interesados quienes figuran como regidoras étnicas propietaria y suplente de Etchojoa, Sonora.

En cuanto al escrito presentado por los terceros interesados Emigdio Jusacamea Leyva, Juan Diego Anguamea Bacasegua, German Vazquez Álvarez, María Margarita García Valenzuela, Guadalupe Ambrosia López Valenzuela y Justina Moroyoqui Sombram reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, por lo siguiente:

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el IEEyPC, en los cuales se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas.

II. Oportunidad. El escrito fue oportuno, pues fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

III. Legitimación e interés jurídico. La legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, se colma por parte de las personas que suscriben el escrito, toda vez que expresan tener un interés directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por ser dichos terceros interesados quienes figuran como kobanaros (autoridades indígenas) y miembros de la Comisión Representativa que colaboró con el IEEyPC en la celebración de la consulta celebrada el 14 de noviembre de 2021 y que derivó en la emisión del acuerdo CG341/2021.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia

a) Pretensión

Lo pretendido por la parte actora es que se declare la invalidez de la convocatoria y la asamblea realizadas dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; así como que se revoque la aprobación de dichas designaciones y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el citado Ayuntamiento, por medio del Acuerdo CG341/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del IEEyPC.

b) Agravios

El análisis integral del escrito de demanda desprende diversos agravios que, en esencia, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de designación de regidores étnicos. La autoridad responsable pasó por alto que, en el momento en el que se llevó a cabo el procedimiento, el estado de Sonora se encontraba en semáforo epidemiológico amarillo (riesgo moderado), esto dentro de las medidas sanitarias decretadas con motivo del virus SARS-Cov2 que provoca el COVID 19, encontrándose fuera del semáforo epidemiológico naranja (riesgo alto) vigente al momento en que se emitió la sentencia del juicio ciudadano JDC-TP-106/2021; por lo que indebidamente implementó la medida alterna expuesta en dicha sentencia, siendo que lo procedente era que se llevara a cabo una Asamblea General comunitaria, lo que no se desprende del Acuerdo impugnado.

2. Violación al principio de universalidad del sufragio; por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria; de los votantes en la elección; además de inexistencia de quórum para su celebración.

- i. No se dio una debida difusión de la supuesta convocatoria del veinte de octubre de dos mil veintiuno.
- ii. En el Acuerdo impugnado no se especificó cuáles fueron los lugares en los que se publicó.
- iii. En la supuesta asamblea, sólo participaron directivas de las iglesias y no la totalidad de los integrantes de la etnia.
- iv. En el acuerdo no se menciona cuántas personas votaron en la designación.
- v. El Consejo fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que se realizaran por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia del JDC-TP-106/2021 y acumulados.

c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si el Consejo General del IEEyPC violentó los principios a que hace referencia la parte actora durante el procedimiento para llevar a cabo la elección del regidor étnico en el municipio de Etchojoa, o si, por el contrario, los actos combatidos se encuentran apegados a Derecho.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará de oficio los presupuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión y, en consecuencia, si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, las que se detecten por parte de este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

Contrario a lo razonado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al invocar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, la presentación del escrito de interposición debe considerarse oportuna puesto que se impugna un Acuerdo dictado por el Consejo General del IEEyPC, donde se realiza la designación de las regidurías étnicas de un Ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias respectivas; mismo del que el actor menciona que conoció el catorce de abril de dos mil veintidós, a través de la respuesta por escrito que le giró el Presidente municipal de Etchojoa, Sonora, en contestación a una solicitud de información que el demandante le realizó a esa autoridad; sin que obren constancias que refuten su dicho, es decir, que demuestren que el promovente conoció de los actos impugnados en fecha distinta a la que menciona.

Fortalece lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"*⁶.

Por lo cual, si el escrito fue presentado el diecinueve de abril del presente año, es claro que fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sobre el particular, debe reflexionarse que, en el citado Acuerdo, la autoridad responsable otorga definitividad y firmeza a todos los actos realizados en el procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Esto significa que, es al momento de la emisión de dicho Acuerdo, cuando se podría generar un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de la parte actora (quien, como se razonará posteriormente, cuenta con legitimidad para comparecer a juicio). Por ende, es conducente que Ramón Wilfredo Armenta Gastelum combata diversos actos ocurridos en el procedimiento de designación al impugnar el acuerdo final que aprobó la autoridad electoral administrativa; sin perjuicio de que, incluso, pueda

⁶ *Jurisprudencia 8/2001 "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

impugnarse cualquier irregularidad que se considere cometida durante el desarrollo de esa fase⁷.

SEXTO. Procedencia del medio de impugnación.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia en el considerando anterior, este Tribunal debe adentrarse al estudio de los diversos actos impugnados, es decir, la convocatoria y consulta combatidas por el actor en su escrito.

Así, por lo que hace al resto de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el presente medio de impugnación reúne todos y cada uno de ellos, según se pasa a exponer.

a) Oportunidad. Como quedó expuesto en el considerando anterior, el recurrente conoció de los actos impugnados el día catorce de abril de dos mil veintidós, en tanto que, su escrito de demanda fue presentado el diecinueve de abril del presente año, por lo tanto, dentro de los cuatro días que establece el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos del artículo 329, de la LIPEES; lo anterior por tratarse de un ciudadano que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien promueve alegándose agraviado de manera directa por los actos que atribuye al Consejo General del IEEyPC.

SÉPTIMO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural.

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de

⁷ En sentido similar reflexionó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2018, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA"

la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁸.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual⁹ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

⁸ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", y entre ellas "el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural¹⁰.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹¹.

OCTAVO. Marco Normativo

En lo que respecta a las regidurías étnicas el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse

¹⁰ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

¹¹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de ellas).

También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos "yorem maayo (mayo)". Y se establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

El artículo 173 de la LIPEES establece las directrices para dar cumplimiento a la designación de las regidurías étnicas, que consisten en:

- Formular una consulta por parte de la autoridad electoral administrativa a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros quince días de enero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral para que: se proporcione información acerca de las etnias locales respecto a su origen, ubicación municipal y territorio que abarcan; así como su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de sus autoridades registradas o reconocidas por esa Comisión.
- Formular, durante el mes de febrero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral, un requerimiento a las autoridades étnicas reconocidas

para que, de conformidad con sus usos y costumbres, designen una regiduría étnica propietaria y suplente.

- En caso de existir más de una propuesta al haber más de una autoridad registrada o reconocida, en sesión pública (en presencia de las autoridades étnicas) se realizará una insaculación para determinar cuál será la fórmula que ocupará el cargo.
- En caso de no existir propuesta, corresponde a la autoridad administrativa electoral decidir respecto a las propuestas extemporáneas que se presenten.
- Se otorgará la constancia de designación a los integrantes de la fórmula quince días después de la jornada electoral, la cual formará parte en la integración total del ayuntamiento.

NOVENO. Contexto general.

En ese sentido, es dable referir que de acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la palabra mayo significa "la gente de la ribera" y los mayos se reconocen a sí mismos como Yoremes: "el pueblo que respeta la tradición".

La región Mayo se localiza entre la parte norte del estado de Sinaloa y Sur de Sonora. En Sinaloa sus comunidades se distribuyen en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa de Leyva y Ahome; en el estado de Sonora, los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo.

En cuanto la organización social, la agrupación social básica de los Mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris, como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Así, en cuanto a su cosmogonía y religión, se organizan en torno a los centros ceremoniales o pueblos tradicionales, formados por comunidades pequeñas congregadas en torno a su santo; sus danzas representan leyendas propias del mayo, sus movimientos hacen una historia viva, representan a los animales del monte, sacrificios de éstos a manos del ser humano, y representan también al hombre libre con la naturaleza.

En sus ritos, cantos y danzas, el papel de la naturaleza es el del proveedor de su mundo, esto se expresa en el carácter que desempeñan sus danzantes como el venado y el pascola.

Otra influencia se debe, desde la acción de los jesuitas, a la fe católica reflejada en la veneración de ciertas divinidades como la Santísima Trinidad, San José, San Francisco, etcétera; ambas influencias, amalgamadas, interactúan en sus tradiciones, fiestas y creencias.

En cada uno de ellos se desempeñan una serie de cargos, designados por las autoridades religiosas, como el maestro rezador, el alawasin (fiestero), las cantoras y la directiva de la iglesia.

Paulatinamente, la presencia de evangelistas y de la iglesia protestante ha ido asegurando espacios en ciertas comunidades y ganando la participación de algunos mayos. Sin embargo, el sistema tradicional de compromisos comunitarios, fiestas y promesas no ha sido alterado por estas nuevas iglesias en la región.

Respecto a las Fiestas, la vida ceremonial de los Yoremes es de suma importancia, prácticamente todas las fiestas tienen vínculos con la Iglesia católica y su calendario litúrgico.

En estas fiestas se expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados según la ocasión y tipo de festividad: danzas, procesiones, orquestas, imágenes de santos, etcétera. Entre las fiestas más importantes se encuentran: Semana Santa, Santísima Trinidad, San José, San Ignacio de Loyola, la Santa Cruz, Virgen de Guadalupe, Día de Muertos y la Cuaresma.

Estas fiestas expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados como son la propia iglesia, el campanario, el espacio para el conti o procesión, donde también danzan los matachines organizados en cofradía; la ramada o ramadón donde se interpretan las danzas de pascola y venado y donde están las paradas de los músicos (de flauta, de tambor, de arpa, de violín, de raspadores y de tambor de agua) que acompañan la ceremonia; las casitas de los fiesteros donde a lo largo de la fiesta viven y preparan la comida para ellos, los visitantes y los participantes de las ceremonias.

De conformidad con la publicación denominada: "Mayos, Pueblos indígenas del México Contemporáneo",¹² Los *pascolas* son el grupo de danzantes que participan activamente durante las fiestas religiosas y, junto con el danzante del venado, representan uno de los símbolos más importantes de los yaquis y los mayos y realiza su danza en la ramada de los pascolas. Dicha agrupación de danzantes debe estar presente en toda celebración religiosa, porque si carece de pascolas y venado, no se considera fiesta.

En las ramadas de los fiesteros se reúnen los domingos en la iglesia, y ser fiestero es un orgullo y compromiso y se requiere del apoyo de la familia para costear los gastos y el proceso logístico. Sus centros vitales son las iglesias y las cocinas de los fiesteros.

Las agrupaciones más grandes se forman a través de la promesa, sean los fariseos o judíos, matachines, aparte los flauteros. En algunos casos la promesa es por tres años, en otros de por vida.

En referencia a la promesa y el ceremonial, una serie de eventos que marcan el ciclo ritual se vinculan con la cuaresma.

Desde el primer viernes de Cuaresma aparecen los fariseos, que al representar a los judíos, su labor es la de apresar al Cristo y llevarlo al Calvario, mientras los fiesteros, músicos y autoridades de la Iglesia, además de las cantoras y de los maestros rezanderos, llevan imágenes sagradas.

Los jefes o *mandones* de fariseos son personas adultas con un amplio conocimiento de las partes que componen la celebración de la Cuaresma; en orden jerárquico, los capitanes, los pilatos, los flauteros, los sargentos, los tamboleros y los vaqueros.

Las *Verónicas* forman otro grupo que se encarga de custodiar de cerca la imagen de Cristo durante la Cuaresma, hasta que materialmente les es arrancado de las manos por los fariseos el jueves santo.

Los *fiesteros* constituyen uno de los centros motores de la vida comunitaria mayo, pues son el pivote que hace posible esa convivencia y la continuidad para seguir siendo mayos.

Así, en el terreno ritual, estos conjuntos dan sustento a la estructura social mayo; la ritualidad funciona como cohesionador del grupo, es casi el último reducto de su modo de organización, cuando la mayoría de sus estructuras ha desaparecido o están en franco proceso de extinción, y dejan esos espacios a nuevas formas

¹² 2 Publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyos autores son José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, así como Hugo López Aceves, Investigador de la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, especialista en temas de cultura, ritual y organización social de los mayos de Sinaloa. Publicación visible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>

integradas a los sistemas estatales. El ritual se ha convertido en el sitio común de quienes se consideran mayos a pesar de los cambios experimentados.

Las fiestas patronales y la de la Virgen de Guadalupe también cumplen una función importante en el ceremonial religioso. Las fiestas consolidan las relaciones entre los pueblos y las personas, contribuyendo así a mantener vigente su identidad étnica.

Los *matachines* realizan sus danzas dentro de la iglesia y su baile es votivo y por tanto sacrificial, el ritual puede obedecer a un ofrecimiento a la Virgen de Guadalupe; por lo que al ser los soldados de la Virgen no aparecen en la Cuaresma, pero también fundan su participación en el ceremonial a través de la promesa.

Los matachines tienen una estructura piramidal, como el *mohaha yo'owe* o monarca mayor como jefe del grupo, seguidos por los alawasin, quienes conducen a los danzantes.

En ese sentido, dentro de la estructura social mayo, tendiendo un puente entre la familia y la comunidad, existen aquellas organizaciones que dan sustento a las autoridades tradicionales y, en el caso de los Yoremes, funcionan únicamente con su sistema ritual, elemento sustantivo de su frágil identidad étnica.

Los fiesteros forman la unidad básica de la actividad ritual, y se rotan cada año en un proceso cíclico que va de la jerarquía de menor nivel, que corresponde a los alawasin, a una intermedia formada por los parinas y la más alta integrada por los *alférez* (alpérez).

El grupo de fiesteros no sólo establece sus redes dentro de los poblados y sus congregaciones, también tienen nexos más extensos con fiesteros de otras comunidades para formar complejos entramados entre ellas.

En la actualidad, junto con los fiesteros, el Kohtumbre es una de las instituciones más representativas y mejor organizadas de las unidades sociales intermedias mayos; su papel en la representación de la Pasión de Cristo es fundamental, ya que recae el peso de la organización de la Cuaresma en la sociedad.

Existen otros dos grupos coadyuvantes en el ceremonial mayo, ambos fundamentales en la estructura social del grupo: las autoridades de la Iglesia y los maestros rezanderos y sus cantoras.

Las autoridades de la Iglesia son elegidas por los miembros de la comunidad y duran alrededor de tres años en el puesto, pero lo que más influye son las luchas internas, tanto entre los mismos mayos como entre ellos y los mestizos, quienes se disputan casi de manera permanente el control de la iglesia de la comunidad,

generalmente suele tratarse de los yoris, quienes, dada su ortodoxia religiosa, son particularmente intolerantes.

El *Presidente de la iglesia* y el resto de las autoridades se encargarán, como prioridad, de abrir el templo de acuerdo con las actividades religiosas de la comunidad, de mantener las imágenes aseadas y ordenadas, administrar limosnas, hacer mejoras al templo y sus áreas adyacentes, cuidar el orden dentro de la iglesia y participar en las ceremonias organizadas por los fiesteros u otros actores de la vida ritual del poblado.

Por su parte, los maestros o *maistros* rezanderos y cantoras, cumplen con su labor a partir de un sentido de vocación hacia el pueblo mayo.

Los maestros hacen las veces de líderes religiosos, aunque no suplantán a los sacerdotes católicos.

DÉCIMO. Contexto en el caso concreto

A través de la sentencia JDC-TP-106/2021, este Tribunal, tomando en consideración un dictamen antropológico, determinó revocar la designación de las regidurías étnicas que efectuó el Instituto Electoral a través de la insaculación porque dicho Tribunal advirtió que la etnia Yoreme-Mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior, por lo que ninguna de éstas era idónea o con facultades para la designación de regidurías étnicas.

Por tanto, se precisaron en dicha resolución algunas directrices y alternativas para efecto de llevar a cabo la designación de regiduría étnica, de entre las cuales, para efectos de la organización de la Asamblea general comunitaria figuraba la conformación de una Comisión Representativa integrada por las y los representantes de cada una de las organizaciones de la etnia mayo asentadas en el municipio de Etchojoa, así como la posibilidad de realizar una designación de regiduría étnica con carácter provisional.

Enseguida, con apoyo del Instituto Electoral, se conformó la referida Comisión Representativa, se emitió la Convocatoria y se llevó a cabo la designación respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará, dependiendo del caso, de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo anterior de conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"¹³, sostenida por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de designación de regidores étnicos

El agravio se considera **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora manifiesta claramente que su pretensión es que sea revocado el Acuerdo CG341/2021 del IEEyPC, a través del cual se designaron las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para efecto de que estas se nombren mediante Asamblea General Comunitaria Yoreme (mayo) y garantizar la libre determinación y autogobierno.

Ello porque si bien es cierto se celebró una reunión para proponer las regidurías étnicas, dicha reunión no cumplió con los extremos de una asamblea general, porque la totalidad de integrantes de la etnia en el municipio no estuvieron en aptitud de participar y votar (solo miembros de la iglesia y las autoridades de la comunidad).

¹³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantea el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En dicho tenor, el agravio se estima parcialmente fundado porque la Comisión Representativa que se formó en razón de lo ordenado por este tribunal en la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, decidió efectuar la designación de las regidurías étnicas a través de las directivas de las iglesias tradicionales; no obstante, dicha designación sólo puede ser entendida de manera provisional y no definitiva, por lo que debe celebrarse una Asamblea General comunitaria, con la participación de toda la comunidad Yoreme-Mayo con derecho a voto asentada en el municipio de Etchojoa, ya sea de manera directa o indirecta, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, es importante indicar que, en la sentencia de este Tribunal, identificada con la clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se fijaron algunas alternativas y directrices para la designación de las regidurías étnicas, precisándose en lo que interesa, lo siguiente:

- *“La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad Mayo, por lo que no puede tener representación del pueblo.*
- ***El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los Cobanaros no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.***
- *La asamblea a convocar debe tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la **conformación de una comisión** capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y siente las bases para **llamar a la asamblea** y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.*
- *Por sus actividades, dentro del grupo, los Cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitivo para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.*
- *Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el **proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes**, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión”.*

Sobre las anteriores consideraciones, este Tribunal, en dicha sentencia ordenó la **realización de una asamblea comunitaria** en los siguientes términos:



"...i) La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades Mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa. Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección de regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades Mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

*ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a **definir:***

a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos Yoreme-Mayo para evitar la participación de personas ajenas al lugar.

b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,

c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

iii. La Asamblea debe convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros...

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa-

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG- JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en medio de una impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación."

Ahora bien, derivado de lo expuesto en dicha sentencia, este órgano jurisdiccional observa que algunas de las acciones que se llevaron a cabo fueron las siguientes:

1) El personal del Instituto Electoral se constituyó en los domicilios de diversas personas que se consideran como "autoridades tradicionales", así como cobanaros y cobanaras y fiesteros de las comunidades para efecto de comunicarles y explicarles sobre lo resuelto en la sentencia referida y, en ese sentido, respecto de la conformación de una "Comisión Representativa".

2) Se llevó a cabo la reunión en la que se conformó la Comisión Representativa en la cual acordaron, en lo que interesa:

- Que el método de consulta sería con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, **de parte de las directivas de las iglesias.**
- Que los funcionarios de la mesa de consulta indígena fueran los funcionarios del IEEyPC, para que dieran fe y levantaran el acta correspondiente que legitimara el proceso.
- Que el proceso de consulta se llevaría a cabo el día sábado 14 de noviembre del 2021 en el lugar identificado como La Ramada Tradicional de la Comunidad de Las Cruces.
- Que tenían derecho a emitir su respaldo ciudadano los Cobanaros donde no hubiera dualidad.
- Se enlistaron las iglesias de las diversas comunidades que participarían.
- Se acordó que las Directivas de las Iglesias estarían integradas por los siguientes cargos:

Templos donde se celebra cuaresma: Cobanaro mayor, Presidente, Secretario, Tesorero y Capitán Mayor.

Templos donde no se celebra cuaresma: Cobanaro Mayor, Presidente, Secretario y Tesorero."

3) Fue emitida la Convocatoria denominada: "Convocatoria a la comunidad Yoreme Mayo, proceso de elección del regidor étnico, Etchojoa, Sonora, 20 de octubre de 2021".

4) Se sostuvo reunión para integrar el padrón de Directivas de las Iglesias que participarían en la consulta indígena.

5) El 14 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la consulta para la designación de regidurías étnicas.

En desacuerdo con lo anterior, la parte actora impugnó ante este Tribunal aduciendo esencialmente que la asignación debió ser por Asamblea general

comunitaria en la que participara la totalidad de integrantes de la etnia Yoreme-Mayo, ya que existían condiciones para ello.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que, a través de la sentencia identificada con la clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, reconoció que el único sistema válido para nombrar a los representantes de la comunidad era la Asamblea comunitaria, por lo cual ordenó la conformación de una Comisión Representativa, cuyas funciones radicarían en la definición de criterios y organización de la referida Asamblea.

No obstante, también se observa que este Tribunal Electoral destacó que, ante una contingencia sanitaria, existía una opción o alternativa a la Asamblea Comunitaria ordenada en dicha sentencia, la cual consistía en una designación temporal de las regidurías étnicas.

Dicho procedimiento consistía en que las autoridades religiosas Yoreme de cada una de las iglesias tradicionales se reunieran con la finalidad de decidir las propuestas para las regidurías étnicas y, una vez realizado, se debían reunir las presidencias de las referidas iglesias para que, de dichas propuestas, determinaran quién fungiría en las regidurías étnicas.

En tales condiciones, como se anticipó, se estima correcto que la responsable haya sostenido que la Comisión Representativa decidió por una de las alternativas u opciones que este Tribunal había expuesto.

Ello es así porque, de acuerdo con las determinaciones tomadas por la Comisión Representativa, se advierte que ésta consideró la propuesta de realizar una designación de las regidurías étnicas a través de las directivas de las Iglesias, es decir, la que conllevaba a una designación temporal de dichas regidurías.

La anterior decisión era válida dado que fue una de las alternativas dadas en aquella sentencia cuyo estado se encuentra firme.

Asimismo, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, se observa que, si bien es cierto este Tribunal refirió diversas alternativas haciendo alusión a la contingencia sanitaria, también lo es que en ningún momento supeditó o precisó una condicionante respecto a determinado color del semáforo epidemiológico.

No obstante, lo fundado del agravio radica en que, como lo expone el actor en su demanda, este Tribunal también ordenó la realización de una Asamblea comunitaria, lo cual fue considerado de conformidad con el peritaje antropológico de veintiséis de octubre del año dos mil veinte, que constaba en diversos expedientes del propio Tribunal en el que, entre otras cuestiones, se expuso que el único

sistema válido para nombrar a sus representantes era la Asamblea comunitaria, cuyo carácter debe ser amplio para tener un consenso por parte de la comunidad.

En esa tesitura, cabe recordar que en el diverso SUP-JDC-1714/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteró su criterio en la tesis *xxviii/2015*, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”** y la tesis jurisprudencial *20/2014*, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”** manifestando que, *“en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas, así como el criterio sostenido reiteradamente en cuanto a que, en general, la asamblea es el órgano máximo de decisión en el pueblo o comunidad indígena al privilegiarse la voluntad de la mayoría, en la inteligencia de que habrá que tener en cuenta, como se dijo, las especificidades de los Mayos de Sonora”*.

En tales condiciones, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la designación de las regidurías étnicas correspondientes al pueblo Mayo asentado en el municipio de Etchojoa, debe realizarse a través de una asamblea comunitaria y debido a que la designación de la persona que actualmente ocupa este cargo se realizó a través de un método de selección distinto, dicha designación solamente puede tener efectos provisionales o temporales, por lo que se debe realizar una designación definitiva (por el período correspondiente), toda vez que se trata de un derecho del pueblo Mayo asentado en el municipio de Etchojoa.

Asimismo, se estima que dicha Asamblea comunitaria puede llevarse a cabo de manera directa o indirecta, pero lo trascendental es que se garantice la voluntad de la mayoría de la comunidad Yoreme-Mayo.

Lo anterior, de conformidad con la tesis *XL/2011*, intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹⁴**, en la que se expone que la frase asamblea

¹⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

En ese sentido, a fin de que exista una mayor participación de las personas que integran la comunidad Yoreme-Mayo, se debe atender a las documentales que fueron remitidas al IEEyPC por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁵, a través de los siguientes oficios:

- CEDIS/2021/0038, de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se remite la relación de las comunidades y asentamientos urbanos indígenas, incluyendo la de las comunidades de la nación Yoreme-Mayo en el territorio del municipio de Etchojoa, Sonora.
- CEDIS/2021/599, de fecha 31 de agosto de 2021, al cual se adjunta la estructura de las iglesias de la nación Yoreme-Mayo, incluyendo las ubicadas en el territorio del municipio de Etchojoa.

Documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la LIPEES, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que contienen, en contexto con los demás elementos que obran en el expediente y atendiendo al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generando convicción sobre los hechos que ahí se afirman.

Ahora bien, en ambos documentos existen inconsistencias respecto al número de comunidades que se describen y enlistan, debido a que una hace referencia a las comunidades con población de la nación Yoreme-Mayo y la segunda la ubicación de sus iglesias, contemplándose en esta última a comunidades que no aparecen en la primera¹⁶ y que deberían de ser agregadas al listado con el fin de que la convocatoria a la Asamblea General considere a la mayoría de la población posible, sin embargo, antes de llevar a cabo la elaboración del listado final que abarcará al mayor número de comunidades con población Yoreme-Mayo, se procedió a llevar a cabo un cotejo con la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda en el año 2020¹⁷ acerca de

¹⁵ En adelante CEDIS.

¹⁶ El Chichivito, Salitral de Huiroachaca, Guayavitas El Rodeo, Mococho, El Chori, Vado de Campanichaca, y El Resbalón Bacobampo.

¹⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/datosabiertos/iter/iter_26_cpv2020_csv.zip

las comunidades en el territorio del municipio de Etchojoa, descartando las que no aparecían en dicho listado.¹⁸

En ese tenor, si bien en el oficio CEDIS/2021/0038 de la CEDIS se indica que son noventa y nueve comunidades, con la información corroborada del oficio CEDIS/2021/599 se agregan otras dos, dando un total de ciento un comunidades con población de la nación Yoreme-Mayo en las cuales se debe de llevar a cabo la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, el motivo de disenso del actor resulta **parcialmente fundado** toda vez que, si bien la Comisión Representativa optó por designar a regidurías provisionales, ello solo resulta en una medida temporal y es imprescindible que se efectúe una Asamblea comunitaria como también se consideró en la propia sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, con el fin de llevarse a cabo la designación definitiva de regidores étnicos.

2. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria y de los votantes en la elección, además de inexistencia de quórum para su celebración.

Es **infundado** el agravio en estudio, toda vez que la difusión de la Convocatoria para la celebración de la consulta indígena se publicó en lugares conocidos pertenecientes al municipio de Etchojoa, donde se encuentran asentadas las comunidades étnicas Yoreme-Mayo, como son Etchojoa, Mabejaqui, Mococho, Colonia Soto, Sebampo y Las Tres Cruces; sin que la omisión de la autoridad responsable de mencionarlas en el Acuerdo impugnado se traduzca en una violación al principio de universalidad; dado que, la cuestión relevante para desarrollar debidamente el procedimiento, era que, precisamente, se difundiera la Convocatoria en cuestión en diversos lugares públicos, como fue el caso.

De esta manera, el hecho de que la autoridad no lo mencione en el acto combatido, no quiere decir que tal difusión no se haya llevado a cabo; máxime que en el expediente se allegaron constancias en las que se da fe de la publicación de tal documento en dichas comunidades, como se vio anteriormente; difusión que, dicho sea de paso, estaba a cargo de la propia Comisión representativa que, como ya se ha dicho, era quien conforme a usos y costumbres se encargaría del desarrollo del procedimiento de designación de las regidurías étnicas

¹⁸ El Chichivito, Salitral de Hueroachaca, Guayavistas El Rodeo, Vado de Campanichaca y El Resbalón Bacobampo.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que, en la asamblea, solo participaron directivas de las iglesias y no la totalidad de los integrantes de la etnia, debe recordarse que en la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, con base en lo informado en el peritaje antropológico, se decidió que, para el caso de la etnia Yoreme-mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora, debía constituirse una Comisión representativa que fijara las bases para llevar a cabo el procedimiento de designación de regidurías étnicas y, en su caso, determinara si se optaba por la alternativa de designación provisional establecida en la sentencia de referencia.

En el caso, la Comisión representativa étnica en Etchojoa, decidió que serían las directivas de las iglesias, capitanes mayores y cobanaros (tal como se ve en la redacción de la Convocatoria), quienes tendrían derecho al voto en la consulta indígena; lo cual es acorde con lo resuelto en la multicitada sentencia, pues dicha Comisión fue la encargada de llevar el procedimiento conforme a usos y costumbres de la etnia; sobre los cuales este Tribunal ni la autoridad electoral local tienen injerencia, mientras sean acorde a los parámetros de regularidad constitucional, dentro de los cuales, se encuentra el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas, como se ha especificado párrafos anteriores, en el marco normativo respectivo.

Por ello, resulta irrelevante que la autoridad responsable mencionara cuántas personas votaron en la designación, pues el principio de universalidad, en el caso particular, no opera de la manera que propone el agravista, sino que debe de focalizarse a los usos y costumbres de la etnia que, como se dijo, fue la propia Comisión representativa la encargada de verificar y llevar a cabo el procedimiento correspondiente, tal como se ordenó en la sentencia dictada en el multicitado expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados que, cabe resaltar, es un fallo que se encuentra firme.

Finalmente, es **infundado** que el Consejo fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que se realizaron por parte del IEEyPC, en cumplimiento a la sentencia del JDC-TP-106/2021 y acumulados; ya que ello no se le encomendó a la autoridad responsable, según puede observarse en el Considerativo relativo a la traducción y difusión de la misma.

Aunado a ello, las actividades realizadas por el IEEyPC consistieron esencialmente en reuniones de trabajo con las autoridades étnicas Yoreme-mayo en Etchojoa y la Comisión representativa conformada para la reposición del procedimiento en cuestión; donde la autoridad demandada la verificó y asistió a diversos actos

realizados por la Comisión, la cual, cabe señalar, no ordenó la traducción de documentos como el de la Convocatoria a consulta indígena.

Por ende, si, en principio, la Comisión representativa no consideró la traducción como un obstáculo para proseguir con los actos relativos a la designación de regidurías étnicas, este Tribunal no puede sostener la ausencia de traducción como un vicio que afecte la validez de dichos nombramientos provisionales, cuando ello no fue solicitado o requerido por la citada Comisión.

Por último, en relación con los argumentos hechos valer por los terceros interesados, se tiene lo siguiente:

En cuanto al argumento que expone que no le asiste la petición al actor debido a que señala al municipio de Huatabampo en diversos puntos de su demanda, se estima que, si bien el recurrente en algunas partes de su escrito refiere que se inconforma con la elección de regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de la lectura integral de dicho escrito, se advierte que su pretensión es recurrir la designación realizada en Etchojoa, Sonora. Respecto a los argumentos mediante los que se defiende la legalidad de la consulta indígena realizada el día catorce de noviembre de dos mil veintiuno, así como los relativos a expresar inconformidad por una eventual revocación del acuerdo CG341/2021; en el análisis de los agravios expresados por el actor se han manifestado las razones que llevaron a este Tribunal a estimar que la designación de la regiduría étnica correspondiente al municipio de Etchojoa, Sonora, realizada el pasado catorce de noviembre, correspondió a la alternativa de carácter provisional prevista en la resolución del JDC-TP-106/2021 y acumulados, toda vez que, la designación definitiva de las personas titulares (propietaria y suplente) debe realizarse por asamblea comunitaria.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos

1) Al resultar **parcialmente fundados, por una parte, e infundados por otra** los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la designación de la regiduría étnica correspondiente al municipio de **Etchojoa, en el entendido que es una designación de carácter provisional**, hasta en tanto se designe a las personas titulares (propietaria y suplente) de la regiduría definitiva, en términos de lo señalado en esta ejecutoria. Quedando a salvo el derecho de las ciudadanas para participar como candidatas en el proceso de designación definitiva de la regiduría étnica del municipio de Etchojoa, Sonora.

2) En atención a los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la regiduría étnica de carácter definitivo, que sustituirá a la

provisional, deberá designarse por una **asamblea general comunitaria** con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.


3) Como se estableció en la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, el IEEyPC deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el IEEyPC deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentadas en el municipio de Etchojoa, enunciadas en el punto siguiente, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las diversas organizaciones de la etnia para que, a través de un representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la **Asamblea General Comunitaria**, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidor Étnico del municipio de Etchojoa.

4) Con base en la información remitida por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno de Sonora (CEDIS), la organización y convocatoria a la asamblea general comunitaria deberá abarcar a las siguientes comunidades:

- 
- Agustín Melgar.
 - Aquichivo
 - Aquichopo
 - Aquisahualí
 - Baburo
 - Bacajaquia
 - Bacame Nuevo
 - Bacame Viejo
 - Bachoco
 - Bachoco Alto
 - Bacobampo
 - Bahía del Tobarí
 - Bainorillo
 - Bamojito
 - Basconcobe
 - Bayajorit
 - Buaysiacobe
 - Buiyarumo
 - Burabampo
 - Calle 28

- Campanichaca
- Campanichaca el Alto
- Campito
- Campo 13
- Campo 14
- Campo 18
- Campo 9
- Campo España
- Campo León
- Capuzarit
- Caurajaqui
- Centenario
- Chichivo
- Chucarit
- Colonia 14 de Febrero
- Colonia Nacozañ
- Colonia Soto
- Colonia Talamante
- Cuatro Hermanos
- Culebrón
- El Carrizal
- El Centenario
- El Chapote
- El Chichivo
- El Chori
- El Quinto
- El Retro Nuevo
- El Retiro
- El Rodeo
- El Salitral
- Etchojoa
- Guayparín
- Guayparín Bagio
- Guaytana
- Huiroachaca
- Huitchaca
- Jitonhueca
- Joconabampo
- Jutchica
- Juyateve
- Kilometro 20
- La Bocana
- La Cochera
- La Cuchilla
- La Línea
- La Vasconia
- Las Cruces
- Las Cucas
- Las Guayabas
- Las Guayabitas
- Las Mayas
- Las Playitas
- Las Tapaditas
- Lázaro Cárdenas
- Línea de Basconcobe
- Loma del Campo 9
- Los Tejábanes
- Los Viejos
- Mabejaqui
- Macochin
- Mayocahui
- Mayocusall Cárdenas
- Mayosujali
- Mil hectáreas
- Mochibampo
- Mochipaco
- Mochipaco No. 2 (La Vasconia)
- Mocochoyo
- Mocorua
- Navolato
- Predio de los Hueparis
- Pueblo Viejo

- Puente Roto
- Sahuaral
- San Pedro
- San Pedro Viejo
- Santa Barbara
- Sebampo
- Siete Leguas
- Tirischohuasa
- Villa Tres Cruces

5) Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se deberán observar los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades, y paridad. En el entendido que en cumplimiento al Acuerdo CG306/2021¹⁹, la designación deberá recaer en una mujer.

Asimismo, conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones²⁰:

A) Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la **Asamblea General comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa**. La designación de las regidurías definitivas podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria que deberá publicarse en todas las comunidades enlistadas, y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme del municipio de Etchojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B) **Indirecta**, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las ciento un (101) comunidades Yoreme-Mayo, en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea general de designación de las regidurías étnicas definitivas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

¹⁹ Acuerdo CG306/2021 "Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento", de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG306-2021.pdf>

²⁰ En este sentido, en sesión pública del 07 de abril del presente año, la Sala Regional Guadalajara resolvió los expedientes SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022; por lo que, al tratarse de cuestiones similares a las del presente asunto, se retoman las opciones planteadas para esta resolución.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en **representación de cada comunidad**, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento definitivo de la regiduría étnica en una asamblea general posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica definitiva deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas, convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, que deberán realizarse dentro de noventa (90) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en *yorem nokki* (mayo) y español.

5) El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-Mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

Será facultad exclusiva de la Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica definitiva. Por su parte, el IEEyPC, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas delegacionales y General de designación de las regidurías étnicas definitivas, formando el expediente respectivo.

6) Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica definitiva (propietaria y suplente), el IEEyPC deberá notificar al Ayuntamiento de Etchojoa para que de inmediato las cite para la toma de protesta. Dicha protesta deberá ser constatada por el referido Instituto.

7) En tanto se nombra la regiduría étnica definitiva, quien ocupa el cargo por designación provisional seguirá ejerciendo dichas funciones.

8) En todo momento se deberán garantizar los protocolos de sanidad establecidos para el SARS-COV-2.

9) Efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá informar a esta Tribunal sobre su cumplimiento, anexando las constancias atinentes.

DÉCIMO TERCERO. Síntesis.

El señor Ramón Wilfredo Armenta Gastelum **tiene razón**, debido a que la Comisión Representativa que se formó en razón de lo ordenado por este tribunal en la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, decidió efectuar la designación de las regidurías étnicas del municipio de Etchojoa a través de las directivas de las iglesias tradicionales; no obstante, dicha designación solo puede ser entendida de manera provisional y no definitiva, por lo que debe celebrarse una Asamblea General comunitaria, con la participación de toda la comunidad Yoreme-Mayo, hombres y mujeres con derecho a voto, ya sea de manera directa o indirecta.

DÉCIMO CUARTO. Traducción y difusión

Se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del IEEyPC, así como en los del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y en los lugares más conocidos o concurridos de la comunidad de la etnia Yoreme-mayo ubicada en el citado municipio, el resumen oficial en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutivos y, en su oportunidad, la traducción de dicho resumen en la lengua de la nación originaria.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente²¹.

Por lo tanto, **se ordena** al IEEyPC, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, realice la publicación del resumen en español y, en su momento, la versión traducida de dicho resumen.

²¹ Con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua de la etnia Yoreme-mayo; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

De igual manera, la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos, tanto su versión en español y en su oportunidad su traducción en la lengua de la etnia Yoreme-mayo, deberán hacérsele del conocimiento a la parte actora.

En el entendido de que una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo razonado en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, se declaran **parcialmente fundados por una parte, e infundados por otra**, los agravios hechos valer por Ramón Wilfredo Armenta Gastelum quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora; en consecuencia,

SEGUNDO. Atendiendo a lo expuesto en el Considerativo **DÉCIMO SEGUNDO**, se confirma la designación de la regiduría étnica correspondiente al municipio de **Etchojoa, pero deberá entenderse que es una designación de carácter provisional**, hasta en tanto se designe a las personas titulares (propietaria y suplente) de la regiduría definitiva, en términos de lo señalado en dicho considerando. Quedando a salvo el derecho de las ciudadanas para participar como candidatas en el proceso de designación definitiva de la regiduría étnica del municipio de Etchojoa, Sonora.

En atención a los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la regiduría étnica de carácter definitivo, que sustituiría a la provisional, deberá designarse por una **asamblea general comunitaria** con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.

TERCERO. Procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos en términos de los Considerativos **DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO**; asimismo, se ordena al Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informar a este Tribunal de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, en su carácter de Magistrado, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

WOOXMAMNI AMA BAJJI. Jióxteri Nawtoisri.

Yooreme yoowe Ramon Wilfredo Armenta Gastelum a **jipure uka luturia** u suansi weria bitwame wa béchibo ume yoremem chee suwam, jita juneme sawria tekkil commission representativa tewame aw yawwa bueytuk u tribunal a sawwe u wikiria bestuawameriam- wasuktiriam jiösiapo naw lopola toixri ume batnataka wéeme ketchi JDC-TP-106/2021. Ikasu nesaw yaaitya Regiduriam Etnikam a yuktia béchibo jabe tua ama tawàlake tekilpo yolem juarapo anem imii Etchojoa jume jita tekiame tiopopo paxko jojoame a yuktiana jabe tua Regidor Etnico tawàlake; ka juneli wéena, wa jachini a yuktianake Regiduria Etnica juneli a bitnake a nooktikjainake, tebuxria ténasi u tekkil tawàlake ka siime taapo chikti wasuptiapo ka jiba bénasi weenake, wa béchibo i tekkil weenake naw lópola anéka yolem juarapo a yuktianake jabe tua ama tawàlake regiduria étnica tewa, siimem yolemem juarapo a yuktianake, owim ento jamuchim yolem juarapo a luturiapo, apo mismo wéena o a betana jabe wéena.

TUUSI A RUTUKTIASU A YOMMIA JUNELI TAWA

BAAT WEEME. Ume yahutra jita taayame naw extexwo a etyapo a suuwak a mampo tawa **WOOXMAMNI AMA WEPULA, juneli enchim nejune lebelepti tawa u me suwam luturiam tewlakam ento u me ka suwan luturia ketchi, U** wa ousi bueere awua bex yaalame Ramon Wilfredo Armenta Gastelum tiawlapo, ket juneli jijia yooreme aw tiaba Yooreme- mayo yolem joarapo ane imii Etchojoa, Sonora; wa bechibo ika yeuwsika ento ika néesau yooreka a bitna, a yóoreka etya, a yóoreka yáana.

WOOYI WEEME. Imi jiösia a jiósteripo a ta nooktajikkawa bueytuk u Yahút a sawwe **WOOXMAMNI AMA WOOYI, juneli tawa wa tua lútúria** Regidor Étnico yuktialame yolem joárapo ane imii Etchojoa, te a ta nooktajikkawa wa yuktiala tebujria ténasi tawana, kia umuú taxti yumana juchi seenu yuktiako wa tua ama tekilpo tawàlake (Yahut ento a mooroma a saw weenake kabetuko) regiduriapo jiba béchibo tawana, a tiawlapo jiösiapo jiósteripo ume Yahútra suwamme. Júnéli

SIN TEXTO

tawa ume yolem jammut lútüría jinnew aposum yewna jabe tua en alha tua ama tawana regiduríapo, yolem joárapo aneme imí Etchojoa, Sonora.

U Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tewame ikasu tua bitcha Batnáataka wéeme jiösiapo tawala ento jume naw toijri jiösiampo tawala umem wikiriia bestuawameriam-wasuktiriam, u regiduria étnica tewa tua ama tawànage, o tabuisi tawana tebusria ténasi tawànage, juneli a yuktianake naw lópola anéka siimem yoremem mayo yolem juarapo anem jiba a jiallapo a yuktiana.

BAJJI WEEME. Ika tekil yaana jiösiampo a jióxtenake itom yeremnokkpo ento a chibestianake jekapo, jiösiampo ii naw toixri ento Tuusi a rutuktiasu a yommia juneli táawa eni u wikiriia bestuawameriam-wasuktiriam, Ume yahutra jita taayame naw extexwo a etyapo a suwa a mampo táawa **WOOXMAMNI AMA BAJJI ENTO WOOXMAMNI AMA NAIKI; júnëli,** ika néesau u Consejo General Instituto Estatal Electoral ento u Participacion Ciudadana tewa, a jünéewamta nenka tribunalta wa ï Nésauri yáako.

SIN TEXTO